



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-004/2025.

PARTE DENUNCIANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.¹

PARTE DENUNCIADA: RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES, EN SU CARÁCTER DE PERSONA DIPUTADA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRATURA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ZAIRA ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN.

COLABORÓ: DENISSE PAOLA ESQUIVEL ORTEGA Y LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 28 de noviembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia del Tribunal Electoral mediante la cual se declara **inexistente** la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada en perjuicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, atribuida a Rodrigo Iván González Mireles, en su calidad de diputade del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional estima que, de un estudio realizado de la conducta denunciada, con base en la metodología propuesta por la Sala Monterrey, se advierte que en la misma no hay presencia de elementos de género; es decir, no se observa que la persona denunciada se haya referido a la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que las manifestaciones hayan generado un impacto diferenciado por razón de género.

Índice	
Glosario	2
I. Antecedentes	2
II. Competencia	4
III. Causales de improcedencia	4
IV. Personería	6
V. Estudio de fondo	6
1. Hechos denunciados	6
2. Descripción de los medios de convicción	6
3. Hechos acreditados	8
VI. Análisis de fondo	9
Apartado I. Decisión	9
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.	9
1. Marco normativo.	9
2. Caso concreto.	14
3. Valoración.	14

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: ELIMINADO: DATO PROTEGIDO; con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 2, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

Glosario

CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Parte Denunciada:	Rodrigo Iván González Mireles, en su carácter de persona diputada del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.
Parte Denunciante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL , en su carácter de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL .
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva del Instituto local:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

2

I. Antecedentes del caso.

1. Presentación del escrito de demanda. El 16 de octubre, se recibió en este Tribunal Electoral, un escrito promovido por la ciudadana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, mediante el cual promovió un juicio de la ciudadanía, por presuntos actos constitutivos de VPMRG.

A dicho de la promovente, el 12 de octubre, durante una asamblea de MORENA en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, Rodrigo Iván González Mireles emitió expresiones descalificadoras en su contra, negando su legitimidad como regidora ante militantes y simpatizantes. Además, señaló que dichas manifestaciones fueron difundidas en medios digitales, lo cual la desacreditó y afectó su imagen pública, lo que, a su dicho, constituye VPMRG, en su vertiente de violencia simbólica.

2. Acuerdo de turno. En misma fecha, mediante acuerdo de turno y remisión del expediente, se registró el juicio de la ciudadanía bajo la clave **TEEA-JDC-046/2025** y se turnó a la ponencia de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

3. Acuerdo de radicación, requerimiento y vista al pleno. El 17 de octubre la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández radicó el expediente identificado con la clave **TEEA-JDC-046/2025** y, ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral a efecto de proponer el reencauzamiento del juicio de la ciudadanía, a la que estimó, era la autoridad competente, esto es, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por considerarse que

corresponde a dicho órgano conocer de los hechos planteados en la demanda.

Asimismo, mediante el referido acuerdo se requirió a la promovente para que manifestara si era su voluntad que se diera vista al Instituto local de la denuncia, ello, con el objeto de que, en su caso, se iniciara un procedimiento especial sancionador, pues del análisis del escrito de denuncia se advirtieron elementos que podrían constituir una posible infracción en materia electoral.

4. Sesión privada y no aprobación del proyecto. El mismo día, se llevó a cabo la sesión privada del Pleno de este Tribunal Electoral, en la que se sometió a consideración el proyecto de Acuerdo Plenario para reencauzar el juicio de la ciudadanía a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Dicha propuesta fue rechazada por mayoría de votos, por lo que, se ordenó el retorno del expediente al magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, al ser la Magistratura en turno.

5. Acuerdo de retorno. El 20 de octubre, mediante acuerdo de retorno, se remitió el expediente identificado con la clave **TEEA-JDC-046/2025**, a la ponencia del magistrado instructor Horacio José Ricardo López Castañeda.

6. Contestación del requerimiento por parte de la promovente. El mismo día, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la parte actora manifestó que sí era su intención que se le diera vista al Instituto local, a efecto de que se iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de la parte denunciada.

7. Acuerdo de radicación y recepción de constancias. El 21 de octubre el magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda radicó el expediente, tuvo por recibidas las constancias correspondientes y ordeno dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral a efecto de proponer el reencauzamiento del juicio de la ciudadanía a la vía de procedimiento especial sancionador, al apreciar un posible error en la vía intentada.

8. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El 22 de octubre, el pleno de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar al Instituto local la demanda presentada a fin de que se substanciara por la vía de procedimiento especial sancionador.

9. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. El 24 de octubre, mediante acuerdo, la secretaria ejecutiva del Instituto local radicó el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **IEE/PES/006/2025**; reconoció la personalidad con la que se ostentó la parte denunciante, y ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones electrónicas señaladas por la quejosa.

10. Oficialía Electoral. El 3 de noviembre, la secretaria ejecutiva del Instituto local, recibió el acta de certificación de hechos de la oficialía electoral identificada con la clave **IEE/OE/019/2025**, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo indicado en el numeral anterior.

11. Admisión y emplazamiento. El 4 de noviembre, la secretaria ejecutiva del Instituto local admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, lo cual se llevó a cabo el día 5 de noviembre.

12. Valoración de medidas cautelares. El 5 de noviembre, la secretaria ejecutiva del Instituto local, mediante acuerdo, determinó no proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, las medidas cautelares solicitadas por la denunciante; esto, al considerar que preliminarmente no se advertía la existencia de la infracción de VPMRG.

13. Contestación de la denuncia. El 11 de noviembre, la parte denunciada presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, mediante el cual dio contestación a la denuncia que se interpuso en su contra.

14. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. En misma fecha, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; al día siguiente, la secretaria ejecutiva del Instituto local rindió el informe circunstanciado y remitió a este Tribunal Electoral el expediente identificado con la clave **IEE/PES/006/2025**.

15. Recepción, turno y remisión del expediente. El 13 de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente con clave **IEE/PES/006/2025**; mismo que se registró bajo la clave **TEEA-PES-004/2025**, y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

16. Radicación y ordena formular el proyecto de resolución. El 18 de noviembre, la magistrada instructora, radicó la queja; y al no existir trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.

II. Competencia.

El Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian conductas que, en consideración de la denunciante pueden constituir VPMRG en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Esto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral; así como de las **jurisprudencias 25/2015 y 48/2016**, de rubros **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y, “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

III. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral advierte que las causales de improcedencia constituyen aspectos de orden público y de estudio preferente, toda vez que la actualización de cualquiera de las hipótesis previstas en la normatividad aplicable impediría a esta autoridad electoral analizar el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral, este Tribunal Electoral estima que la denuncia si reúne los requisitos formales exigidos por dicho precepto, siendo estos: el nombre de la persona denunciante con firma autógrafa o huella digital; el señalamiento de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones; la acreditación de la personería; la narración expresa y clara de los hechos en los que basa la denuncia; el ofrecimiento y exhibición de pruebas o la indicación de aquellas que deban requerirse; en su caso, la solicitud de medidas cautelares; y, la presentación de las copias de traslado correspondientes.

Asimismo, la secretaria ejecutiva del Instituto local determinó el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y, en consecuencia, admitió a trámite la misma, en el entendido de que, concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal Electoral al ser la autoridad competente, valoraría los medios de prueba, determinaría la existencia de los hechos y, en su caso, aplicaría las disposiciones legales correspondientes.

Por otro lado, resulta importante señalar que la parte denunciada, en su escrito de contestación, sostiene que el Instituto local carecía de competencia para conocer y substanciar la denuncia; pues a su juicio, el asunto en cuestión, al ser un asunto de carácter interno del partido político MORENA, debió conocerse por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en conjunto con la Secretaría de Mujeres del propio partido, pues son las instancias internas competentes para conocer y resolver las quejas relacionadas con violencia política por razón de género.

En ese sentido, la parte denunciada sostiene que la denuncia debió ser remitida a las autoridades internas del partido mencionadas en el párrafo que antecede, dado que, considera que, conforme al principio de definitividad que rige en materia electoral, la denunciante debía primero agotar los mecanismos establecidos por la normativa interna del partido; y que, por tanto, este Tribunal Electoral no es competente para conocer del presente asunto, en tanto no se hayan agotado dichas instancias internas.

No obstante, lo anterior, si bien en materia electoral, opera el principio de definitividad, lo cierto es que, en los procedimientos especiales sancionadores, no es necesario agotar previamente las instancias internas del partido político, a diferencia de los medios de impugnación previstos por la normatividad electoral, donde efectivamente se exige el agotamiento de los recursos o instancias internas antes de que sean conocidos por la autoridad jurisdiccional.

En ese entendido, tal y como lo ha determinado Sala Monterrey³, el inicio de tales procedimientos especiales sancionadores es independiente a las vías partidistas que puedan establecerse para sancionar la violación a sus disposiciones internas, y no están sujetas al inicio de algún otro tipo de procedimiento.

³ En el asunto identificado con la clave **SM-JDC-213/2024**.

De ahí que se estime que no le asiste la razón a la parte denunciada, pues si bien, es cierto que la normativa de MORENA prevé una instancia partidista para conocer de actos que puedan constituir VPMRG, también es cierto que, no existe una vía o ruta única y exclusiva para analizar la existencia de la VPMRG, y la denunciante al promover un procedimiento especial sancionador no estaba obligada a agotar la instancia partidista.

IV. Personería.

La secretaria ejecutiva del Instituto local, tuvo por acreditada la personería de la denunciante, como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

V. Estudio de fondo.

1. Hechos denunciados.

En la queja interpuesta, la denunciante alega que en fecha 12 de octubre, durante la asamblea del partido político MORENA, celebrada en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; le diputade de MORENA, Rodrigo Iván González Mireles, manifestó frente a militantes, simpatizantes y medios de comunicación locales, conductas y expresiones descalificadoras y denigrantes en su contra, con el objeto de cuestionar su legitimidad como integrante del cabildo municipal y su pertenencia partidista, acto que, a su juicio, constituyó VPMRG.

La conducta y expresión de la que la denunciante se aqueja es la siguiente:

"Usted no es regidora, aquí no representa a nadie; usted es regidora del PRI, usted no es de Morena. Yo sí, yo soy fundador".

Asimismo, la denunciante señala que dichas expresiones, fueron realizadas en un espacio de participación política, siendo grabadas y difundidas a través de medios de comunicación y redes sociales, lo que considera, amplifica el daño a su reputación y al ejercicio de sus funciones políticas.

Además, afirma que, estos actos trascendieron un debate ideológico o partidista, pues a su juicio, constituyen un intento de desconocer su reconocimiento como representante popular legítima y de afectar su derecho a participar en la vida política en condiciones de igualdad.

2. Descripción de los medios de convicción.

Este Tribunal Electoral se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con el material probatorio que obra en autos. Para tal efecto, como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, las pruebas que obran en el expediente consisten en:

2.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

No.	Prueba	Consistente en:
1	Documental pública	Constancia de mayoría de la parte denunciante, expedida el 9 de junio de 2024 por el Instituto local, en la que se le acredita como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL

2	Prueba técnica	Videos difundidos en medios digitales y redes sociales.
		ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL
		ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL
		ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL
		ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL
		ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL
		ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL
		ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL
3	Documental privada	Impresiones y archivos pdf de notas informativas y reportajes locales que reproducen o hacen referencia al contenido del video.
4	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
5	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

2.2. Pruebas aportadas por la parte denunciada:

No.	Prueba	Consistente en:
1	Documental pública	Acta de oficialía electoral IEE/OE/019/2025.
2	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

2.3. Pruebas aportadas por la autoridad:

No.	Prueba	Consistente en:
1	Documental pública	Acta de Oficialía electoral IEE/OE/019/2025 y sus anexos uno y dos.

2.4. Valoración de las pruebas.

Una vez determinadas las pruebas aportadas, este Tribunal Electoral considera pertinente señalar que todos los elementos probatorios presentados por las partes y admitidos y desahogados por el Instituto local, en su momento competente para su recepción y desahogo, serán analizadas de manera conjunta.

En cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas por la denunciante en el escrito de queja, así como por la parte denunciada en su escrito de contestación, este Tribunal Electoral en términos del artículo 256, párrafo segundo del Código Electoral, estima que las mismas cuentan con valor probatorio pleno.

En relación con las documentales privadas ofrecidas por la denunciante, este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral, determina que sólo tendrán valor pleno cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al relacionarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Precisando que, aunque una de las pruebas documentales fue ofrecida como documental privada por la parte denunciante, la autoridad substanciadora determinó admitirla como prueba

técnica, criterio que este Tribunal Electoral comparte, pues la prueba consiste en videos alojados en páginas de internet cuya visualización requiere el uso de medios tecnológicos.

En ese sentido, es importante señalar que, las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, únicamente generan indicios, dada la relativa facilidad con que pueden ser confeccionadas o manipuladas; en consecuencia, su valor probatorio deberá ser ponderado en conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral, así como de acuerdo con la **jurisprudencia 4/2014 del TEPJF**, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***, que establece que este tipo de pruebas, aisladas, no pueden constituir evidencia plena de los hechos denunciados.

Asimismo, respecto de la prueba presuncional y de la instrumental de actuaciones, ofrecidas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral, solo harán prueba plena generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que integran el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, este Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar y valorar de manera íntegra la totalidad de las constancias que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

3. Hechos acreditados.

De la valoración integral del material probatorio que obra en el expediente, se tiene por acreditado lo siguiente:

- a) En relación a la calidad de la denunciante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, se tiene por acreditado su carácter **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.
- b) Por lo que hace a la persona denunciada Rodrigo Iván González Mireles, se tiene por acreditada su personalidad como diputade local por representación proporcional por el partido político MORENA.
- c) La existencia y contenido de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas señaladas por la denunciante y alojadas en las redes sociales denominadas “Facebook” y “TikTok”.

VI. Análisis de fondo.

Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si las expresiones y conductas materia de la denuncia, actualizan la infracción por VPMRG en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**

Apartado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, debe declararse la **inexistencia** de la infracción de VPMRG en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Lo anterior, porque del análisis de las expresiones y conductas denunciadas no se advierte la presencia de elementos de género; es decir, no se observa que la persona denunciada se haya referido a la denunciante por el hecho de ser mujer ni que las manifestaciones hayan generado un impacto diferenciado por razón de género.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

➤ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los artículos 1° y 4°, párrafo primero de la Constitución General, establecen la prohibición de toda forma de discriminación motivada, entre ellas, por el género, que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De estas disposiciones deriva el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Asimismo, el artículo 5°, fracción IV de la LGAMVLV, establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; tanto en el ámbito privado como en el público.

➤ Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 1° de la Constitución General, así como el 2 de la Constitución Local, establecen que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ellas, en los tratados internacionales, así como en los instrumentos de los que el Estado Mexicano es parte.

Además, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ende, es responsabilidad del estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Por otro lado, el marco internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Belem do Pará; y la CEDAW, principalmente, son coincidentes en prever el derecho de todas las mujeres de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad y en un ambiente libre de violencia.

La LGAMVLV en su artículo 20 Bis, señala que la VPMRG puede ser entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Al respecto, la Sala Superior, mediante línea jurisprudencial, ha establecido que en los casos en los que se alegue VPMRG y, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia.

Ello impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que existan expresiones, actos o cualquier tipo de manifestación violenta, que ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles afectación desproporcionada por su condición de mujer.

En ese mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, prevé el concepto amplio de vida pública y política, lo que significa que, la protección debe extenderse a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al ámbito local, para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Asimismo, el Código Electoral, en su artículo 2°, fracción XVII, dispone que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

➤ **Violencia política por razón de género, en su vertiente simbólica.**

La violencia simbólica a través de la cual se ejerce la VPMRG, se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas,

sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

En ese orden de ideas, la violencia llega a ser normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, pues al ser prácticas tan comunes, ni siquiera se cuestionan.

De ahí la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de nuestras atribuciones, seamos altamente sensibles sobre el tema, a fin de que juzguemos con perspectiva de género los asuntos que involucran la posible comisión de VPMRG.

➤ **Juzgar con perspectiva de género.**

Implica una metodología que reconoce la situación de desventaja en cual las mujeres se han encontrado, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en relación con la posición y rol que debieran asumir⁴.

En ese sentido, al juzgar se deben considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad de las mujeres. Esto impone cuestionar prejuicios o estereotipos, sobre todo cuando es factible que existen factores que potencialicen la discriminación (pobreza, barreras culturales o lingüísticas)⁵.

Así, esta obligación supone, en términos generales, que quienes juzgan deben remediar oficiosamente potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales pueden tener detrimento de las mujeres⁶.

➤ **Metodología de análisis para analizar la posible vulneración a derechos político- electorales con elementos de VPMRG.**

La Sala Monterrey⁷, ha definido una metodología de análisis para los casos en los cuales las y los juzgadores debemos conocer sobre la transgresión a derechos político-electorales con elementos de VPMRG, a fin de estar en posibilidad de calificar con precisión la conducta denunciada.

Sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

- I. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características

⁴ Ello en atención a lo dispuesto por el **Amparo Directo en Revisión 962/2019** de la SCJN.

⁵ **Tesis XX/2015** de la SCJN de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 235, y **jurisprudencia 22/2016** de la SCJN, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, tomo II, abril 2016, página 836.

⁶ **Tesis XXVII/2017** de la Primera Sala de la SCJN de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, tomo I, marzo 2017, página 443.

⁷ Conforme a lo resuelto en los juicios **SM-JDC-0690/2024**, **SM-JE-47/2020** y **SM-JDC-407/2020**.

específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral.

- II. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPMRG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.
- III. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPMRG, conforme a los elementos identificados en la LGAMVLV, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien; **b.** La demostración de la conducta con algún supuesto de VPMRG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

Asimismo, existe la obligación de que las autoridades analicemos cada uno de los elementos que dispone la **jurisprudencia 21/2018**⁸, siendo estas las siguientes:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Contenga elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

➤ **Violencia política.**

La violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre

⁸ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: «**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, sin importar el género de la persona que la ejerce, ni de quien la resiente.

Con independencia de que los actos que impliquen violencia política, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y, la función o servicio público que debe prestar alguna persona funcionaria electa, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta, reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

13

➤ **Libertad de expresión.**

El artículo 6° de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a la libre manifestación de las ideas, lo que implica que ninguna autoridad puede someter dichas manifestaciones a inquisiciones judiciales o administrativas. Asimismo, reconoce el derecho de todas las personas a acceder de manera libre a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole por cualquier medio de expresión.

Además, el mismo precepto constitucional establece que el Estado no puede restringir la libertad de expresión por ninguna razón, salvo en casos excepcionales que involucren el ataque a la moral, la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, es decir, que la libertad de expresión no es absoluta.

Por otro lado, el artículo 7° de la Constitución General refuerza esta protección al subrayar que nadie puede ser restringido por difundir opiniones, información o ideas a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo orden de ideas establecen que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.

- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley, y son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información encuentra un margen de tolerancia mayor cuando se realiza en torno a temas de interés público en una sociedad democrática, por tal razón, tal derecho se ensancha frente a juicios valorativos y aseveraciones difundidas en tales diálogos⁹.

En consecuencia, los discursos o expresiones que tengan como finalidad realizar críticas a entorno al desempeño que realizan las y los militantes, personas servidoras públicas, candidaturas y ciudadanía en general, se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, ya que, por lo general, enriquecen el debate público, sin embargo, tales manifestaciones encuentran su límite cuando atentan contra los derechos fundamentales de la dignidad y honra de las personas.

14

2. Caso concreto.

De acuerdo con lo expuesto por la denunciante en su escrito de queja, el 12 de octubre se celebró una asamblea del partido político MORENA en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, la cual supuestamente fue convocada con el propósito de designar representantes distritales.

En dicha asamblea se suscitaron hechos que, a su dicho, resultaron violatorios de sus derechos político-electorales y constituyeron actos de VPMRG en su contra.

Asimismo, la denunciante señaló que, en el desarrollo de dicha asamblea, frente a militantes, simpatizantes y medios de comunicación locales, le diputade local por representación proporcional de MORENA, Rodrigo Iván González Mireles, se dirigió a ella con expresiones descalificadoras y denigrantes, con el supuesto objetivo de cuestionar su legitimidad como integrante del cabildo municipal y su pertenencia partidista, pronunciando la expresión: *"Usted no es regidora, aquí no representa a nadie; usted es regidora del PRI, usted no es de Morena. Yo sí, yo soy fundador"*.

⁹ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

A su juicio, tales expresiones, al haber sido vertidas en un espacio partidista y de participación política, ocasionaron un impacto directo en su imagen pública, liderazgo y credibilidad frente a las y los militantes de MORENA; además de que, considera que al haber sido dichas expresiones grabadas y difundidas a través de medios de comunicación y redes sociales, incluyendo transmisiones en noticieros de radio y televisión, se amplificó el daño a su reputación y al ejercicio de sus funciones políticas.

Según la denunciante, dichos actos trascienden más allá de un debate ideológico o de diferencias partidistas, puesto que constituyeron un acto público de descalificación política, cuyo propósito es desconocerle su reconocimiento como representante popular legítima y como integrante del propio partido, afectando así, su derecho a participar en la vida política en condiciones de igualdad y evidenciando un patrón de violencia pública con consecuencias sociales y políticas.

Por otra parte, en contraposición a lo señalado por la denunciante, la persona denunciada expuso en su escrito de contestación, en principio, que el Instituto local no debía haber asumido competencia ni admitido la denuncia, ya que consideraba que se trataba de un asunto de naturaleza interna del partido político, por lo que, a su juicio, la autoridad debió atender el principio de definitividad.

No obstante, la persona denunciada manifestó que no existe ningún hecho que se le impute, pues pese a que reconoce que el 12 de octubre se encontraba en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, niega haberse dirigido en el evento público – durante el desarrollo de la asamblea seccional- a la denunciante para decirle *“Usted no es regidora, aquí no representa a nadie. Usted es regidora del PRI, usted no es de Morena. Yo sí, yo soy fundador.”*

Además, aseguró que los hechos que se le imputan son falsos y que, en ningún momento, incurrió en VPMRG durante el intercambio verbal que tuvo con la denunciante, lo cual, a su juicio, queda demostrado con el acta de oficialía electoral **IEE/OE/019/2025**, de la cual, a su dicho, se advierte que no manifestó la frase que se le imputa.

Asimismo, advirtió que, además de que la frase que se le imputa no existe, la denunciante descontextualizó los hechos, pues asegura no tener conocimiento de que la quejosa asistiera en el ejercicio de sus funciones como regidora del municipio, y que, consecuentemente, no puede decir que se realizó un daño a su reputación, pues de ninguna manera le imputó un dicho o hecho calumnioso -cierto o falso-, no se dirigió a ella en momento alguno por el hecho de ser mujer, no invisibilizó el cargo de elección popular que ostenta, ni su militancia, ni impulso jerarquía alguna sobre ella; así como tampoco estableció como es que, el intercambio de palabras que sostuvieron, el cual se acredita con la oficialía, le causa un daño a la reputación de la denunciante, y mucho menos como ello tiene incidencia en el ejercicio de su cargo o como militante del partido.

No obstante, lo alegado por las partes en su escrito de queja y en su escrito de contestación, esta autoridad, tras un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, advierte que, para determinar si se configuran o no actos constitutivos de VPMRG, la expresión que debe ser objeto de estudio es la siguiente:

“¿Tú eres regidora?, tú eres regidora del PRI, ni siquiera eres de Morena; a ver, ¿a quienes representa? A nadie... yo sí soy de Morena, y si soy fundador, no como ustedes.”

Esto, en atención a que del acta de oficialía electoral **IEE/OE/019/2025** se advierte que lo antes mencionado, corresponde a la expresión que realmente emitió la parte denunciada en los hechos que se denuncian¹⁰.

3. Valoración.

3.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este Tribunal Electoral considera que, de un análisis individual y contextual de las expresiones que se evidencian en el video que se cuestiona, el cual fue publicado y difundido en ocho perfiles y/o páginas de las redes sociales denominadas “Facebook” y “TikTok”, no se advierte que se actualice la infracción de VPMRG en perjuicio de la denunciante, en razón de que no se logran apreciar expresiones en su contra que contengan elementos de género o bien, que hayan estado encaminados a denostarla por el hecho de ser mujer.

No obstante, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si las expresiones denunciadas actualizan VPMRG, es necesario emplear la metodología¹¹ propuesta por la Sala Monterrey, para analizar si hubo o no una trasgresión a sus derechos político-electorales con elementos de VPMRG, cuestión que se realizará a través de los cuatro apartados siguientes:

1) La metodología propone que, en un primer análisis se realice un estudio individualizado de las conductas denunciadas para determinar si a partir de su naturaleza y características, se

¹⁰ Se precisa que, si bien en el acta de oficial electoral **IEE/OE/019/2025**, se establece que la expresión que manifestó la parte denunciada fue la siguiente:

“Voz 2: Yo siempre he trabajado con mi amiga, -Inaudible, bullicio- 2018, tú no tienes que decirme nada, agradezco. ¿Tú eres regidora?, ¿tú eres regidora? De -inaudible bullicio- ni si quiera por morena, a ver, ¿A quién la representa? -Inaudible, bullicio-A nadie. Voz 3: ¿A quién represento? -Inaudible, bullicio-. Voz 2: -Inaudible, bullicio- ¿Cuáles son sus votos?, yo estoy desde el 2018, yo, yo sí soy de morena.» -Inaudible, bullicio-”

Lo cierto es, del anexo 2 -mismo que forma parte integral del acta de oficialía electoral en comento-, se desprende que la frase que ha de estudiarse por esta autoridad es la ya precisada, pues dicho anexo se hace constar por el video que se contiene en las publicaciones certificadas y en el mismo es posible escuchar dicha frase.

¹¹ Conforme a lo resuelto en los juicios **SM-JDC-0690/2024**, **SM-JDC-157/2023**, **SM-JDC-88/2022** y **acumulado, SM-JE-109/2021** y **SM-JE-47/2020**, derivados de procedimientos especiales sancionadores de diversos estados de la república mexicana. Inclusive la Sala Monterrey ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPMRG, como se hizo al resolver el expediente **SM-JDC-87/2023**.

Destacándose que la resolución que recayó al expediente **SM-JDC-0690/2024**, fue derivada de un procedimiento especial sancionador del cual conoció este Tribunal Electoral, razón por la cual, se considera necesario aplicar dicha metodología según lo dispuesto por el Pleno de Sala Monterrey.

obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral y que, en consecuencia, sean susceptibles de conocerse por la vía electoral.

Por tanto, de un análisis del video denunciado, del cual se desprende la expresión: “¿Tú eres regidora?, tú eres regidora del PRI, ni siquiera eres de Morena; a ver, ¿a quienes representa? A nadie... yo sí soy de Morena, y si soy fundador, no como ustedes.”, este Tribunal Electoral estima que **sí se circunscriben dentro del ámbito del derecho electoral**.

Tal es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente **TEEA-PES-004/2025**, se desprende que la denunciada ostenta el cargo de regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, y afirma haber sido afectada en el ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente en su vertiente de ejercicio del cargo; vulneración que, por su naturaleza, corresponde ser analizada y, en su caso, sancionada por la autoridad electoral.

2) En un segundo momento, al realizar el estudio preliminar e individual de las expresiones denunciadas por la quejosa, este Tribunal Electoral considera que, en materia de VPMRG, las mismas podrían encuadrar en las conductas previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX y XVI de la LGAMVLV; y, 250 A, inciso k) del Código Electoral; lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, mismos que a su literalidad disponen lo siguiente:

17

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

“**ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“**ARTÍCULO 250 A.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales;

...”

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“**Artículo 16 bis.** - Las conductas, acciones y omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género conforme a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se sancionarán en los términos establecidos en el mismo, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, según corresponda.”

En ese tenor, cabe señalar que como ya se ha referido, se tiene por acreditado el hecho relativo a la publicación de un video en ocho cuentas de las redes sociales denominadas “Facebook” y “TikTok”, del cual se desprende la siguiente *expresión* “¿Tú eres regidora?, tú eres regidora del PRI, ni siquiera eres de Morena; a ver, ¿a quienes representa? A nadie... yo sí soy de Morena, y si soy fundador, no como ustedes”, expresiones que son esgrimidas por la parte denunciada a la denunciante.

Por lo tanto:

a) No se actualiza la conducta prevista en la fracción IX del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, en tanto que, aunque la parte denunciada manifestó la expresión antes precisada a la denunciante, con ello no se acredita que dicha manifestación haya tenido el efecto de difamar, calumniar, injuriar, ni denigrar o descalificar el ejercicio de sus funciones políticas. Además, no se advierten estereotipos de género que persigan el objetivo de menoscabar su imagen pública, ni se observa que las expresiones hayan tenido como resultado limitar o anular sus derechos político-electorales.

Es relevante señalar que, los estereotipos de género son aquellos prejuicios o manifestaciones que asignan roles, atributos o funciones específicas a las mujeres y los hombres, y que, en caso de ser utilizados en el ámbito político, pueden constituir actos de violencia y discriminación.

En tal sentido, de conformidad con la **jurisprudencia 22/2024**, de rubro “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**”, aprobada por la Sala Superior, es preciso realizar un análisis del lenguaje verbal a partir de las expresiones constatadas en el video certificado en la oficialía electoral **IEE/OE/019/2025**, tomando como base la siguiente metodología:

1. **Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que las expresiones materia de análisis fueron emitidas en el marco de una asamblea del partido político MORENA, celebrada en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, el día 12 de octubre.

Asimismo, se tiene por acreditado que dichas expresiones se captaron en una videograbación que posteriormente fue difundida y replicada en ocho cuentas de las redes sociales denominadas “Facebook” y “TikTok”.

2. **Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.**

Las expresiones objeto de análisis corresponden a las siguientes frases:

“¿Tú eres regidora?, tú eres regidora del PRI, ni siquiera eres de Morena; a ver, ¿a quienes representa? A nadie... yo sí soy de Morena, y si soy fundador, no como ustedes.”

Sin embargo, de dichas expresiones no se desprende algún estereotipo de género, ya que no se trata de manifestaciones generalizadas relacionadas con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que pueda generar violencia y/o discriminación, pues dichas expresiones pueden ir dirigidas a cualquier género.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

Al analizar integralmente la expresión objeto de análisis, se advierte un significado literal, ya que las palabras que la componen pertenecen al lenguaje cotidiano y no forman parte de un dicho o frase con sentido figurado¹², es decir, su significado puede deducirse directamente de las palabras, pudiendo incluso modificarlas sin alterar el sentido, y sin necesidad de buscar interpretaciones ocultas o metafóricas¹³.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

La expresión verbal se centra, principalmente, en una crítica a su representación como regidora del partido político MORENA y, no en su condición de mujer, pues la frase no menciona ni hace referencia a aspectos de género, ni utiliza estereotipos de género que puedan sugerir la disminución de su capacidad política por el hecho de ser mujer.

Si bien, es cierto que, el comentario podría percibirse como molesto o ríspido, y que la regidora podría interpretarlo como que se le está deslegitimando frente a la ciudadanía, lo cierto es que, como se señaló en el párrafo anterior, no se observa que dicho comentario se base en su condición de mujer.

¹²Según la RAE: adj. Dicho de un sentido: Que no corresponde al literal de una palabra o expresión, pero esta relacionado con él por una asociación de ideas.

¹³ Según la RAE: adj. Perteneciente o relativo a la metáfora, es decir, a una traslación del sentido recto de una voz a otro figurado, en virtud de una comparación tácita, como en las perlas del rocío, la primavera de la vida o refrenar las pasiones.

Además de que, al hacer la inversión de género en la expresión motivo de análisis, no se advierte que exista un impacto diferenciado, pues si esta fuese dirigida a un hombre, la expresión tendría el mismo sentido.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis concatenado y contextualizado del mensaje, se considera que la intención de la parte denunciada fue criticar la falta de alineación política de la denunciante con el partido que la postuló en el cargo que ocupa en la actualidad - es decir MORENA-, pues a su juicio, la denunciante está actuando en representación del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de su cargo como regidora del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

Dichas manifestaciones se sustentan en su libertad de expresión para calificar el actuar público de la denunciante, escrutinio público al que toda persona servidora pública (hombre o mujer) puede estar sujeta en el ejercicio de un cargo público; por lo cual no se advierte la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la denunciante, por el hecho de ser mujer.

No pasa desapercibido para esta autoridad las manifestaciones objeto de análisis surgen en un contexto de confrontación política, que se da en una asamblea partidista¹⁴, reflejándose un ambiente de discusión entre las partes y más personas que se encontraban presentes, sin embargo, tal y como lo ha establecido Sala Superior, el simple hecho de ejecutarse discusiones entre una mujer y alguna otra persona (independientemente del género), no genera por sí misma una conducta de VPMRG o un impacto diferenciado en la mujer, pues considerarlo así sería como reconocer incorrectamente como preconcebida la condición de que las mujeres por el solo hecho de serlo son vulnerables.

b) La conducta denunciada no encuadra en la diversa referida en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, así tampoco en la diversa establecida en el inciso k), del artículo 250 A del Código Electoral, pues no se actualiza la violencia simbólica en contra de la denunciante en ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo de regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, o las funciones inherentes al mismo.

¹⁴ Lo que se advierte del acta de oficialía electoral IEE/OE/019/2025.

Recordemos que la violencia simbólica se relaciona con el uso de lenguaje y símbolos para imponer roles o estereotipos discriminatorios, afectando la percepción de la capacidad política de las mujeres.

Aún más, no estamos ante la presencia de una violencia simbólica, dado que la crítica expresada no implica un descrédito público hacia la regidora por el hecho de ser mujer, como se puede evidenciar claramente en el video certificado por el Instituto local, pues no se cuestionan sus capacidades para desempeñar su cargo, ni se identifican estereotipos de género que puedan sugerir una discriminación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que, de las expresiones hechas por la parte denunciada, no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudieran causar algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante.

Aunado a ello, de un análisis individual y en conjunto, de estas no se observa que contengan roles, estereotipos, micromachismos o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a la denunciante, a las mujeres o al género femenino que pudiera afectar a aquella.

Puesto que no se atribuyen características de debilidad o incapacidad frente a los hombres, esto es así, porque las expresiones denunciadas únicamente se refieren a una opinión o crítica personal de la persona denunciada en uso de su libertad de expresión, para manifestar su desacuerdo y criticar la falsa alineación de la regidora con el partido político que la postuló.

Así, la crítica se enfoca en la referida falta de alineación política de la denunciante, sin que exista una postura relacionada con el género de la misma; por lo que, se reitera, no contienen elementos de género, roles basados en relaciones asimétricas de poder, estereotipos dañinos y/o micromachismos, pues se tratan de críticas fuertes y severas que bien podrían ser dirigidas a una persona del género masculino, sin que se advierta una diferencia o un impacto desproporcionado en cuanto a la persona destinataria.

Por tanto, atendiendo al contexto en el que se difundió la publicación -es decir, en los perfiles de "Facebook" y "TikTok"-, si bien es una crítica molesta o ríspida, lo cierto es que no constituye una limitación o menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante en razón de su género -pues tales expresiones expuestas no impiden el debido ejercicio del cargo público que la denunciante ostenta en la actualidad-, que puedan actualizar VPMRG en su perjuicio.

Así, del análisis del mensaje denunciado, se estima que éste no se sostiene en estereotipos de género que pudieran reproducir alguna relación de discriminación en perjuicio de las mujeres, ya que no se advierte que el mensaje cuestionado implique palabras violentas u ofensivas que se sustenten en estereotipos o roles de género en su perjuicio.

Asimismo, la Sala Monterrey ha sostenido diversos criterios respecto al mayor estándar de crítica al que están expuestas las mujeres en la política, al tener la calidad ya sea de candidatas o de servidoras públicas electas, concluyendo que en el debate público existe un margen de tolerancia

más amplio que admite expresiones, en este caso, hacia la denunciante en su carácter de regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, o cuando se involucren cuestiones de interés público, pues son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de una opinión pública informada, siempre que no se vulnere la dignidad humana.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral advierte que en el presente caso tampoco se acredita la asimetría de poder, pues no se sitúa en una posición de desventaja o subordinación frente a la parte denunciada.

Por una parte, porque la función que realiza la denunciante no se encuentra subordinada -y por tanto no resta poder- a la función que realiza la parte denunciada, pues aún y cuando ambas partes se desempeñan en el ámbito político público como personas servidoras públicas, lo cierto es que su ámbito competencial es distinto, tal es así que mientras que la denunciante pertenece al poder ejecutivo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, la parte denunciada pertenece al poder legislativo del estado, por lo que sus funciones son totalmente diferentes y no depende una persona de la otra. Por ello no se sigue que la parte denunciada tenga dominio sobre la denunciante.

En ese tenor es que, no se actualiza la asimetría de poder, pues de los hechos y de las constancias no se colige un impacto diferenciado por el hecho de que la denunciante sea mujer; de ahí que, por las consideraciones vertidas en el presente apartado no se advierte una posible afectación desproporcionada a la denunciante. No obstante, debemos precisar que la existencia o no de asimetría de poder no determina la actualización de la VPMRG, sino que más bien es un elemento que se debe considerar para juzgar con perspectiva de género.

3) Por otra parte, de un análisis conjunto de la conducta desplegada por la parte denunciada, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, se pueda advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan el derecho del sufragio pasivo en su vertiente del debido ejercicio de las funciones que implican el cargo de la regiduría de la denunciante, se colige que, de los autos del expediente no se desprenden hechos que generen la sistematicidad o continuidad de acciones que perjudiquen el referido derecho político-electoral de la denunciante.

Pues las expresiones hechas, a partir de un video replicado en las redes sociales mencionadas, parten de la crítica al ejercicio público del cargo de la denunciante; y al ser servidora pública, resulta inevitable que durante el ejercicio de su encargo no esté sujeta constantemente al escrutinio público.

La libertad de expresión no tiene más límites que los establecidos en el párrafo primero del artículo 6° de la Constitución General, los cuales consisten en realizar un ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, que provoquen algún delito o perturbe el orden público,

de ahí que, el mensaje de la parte denunciada no traspasa dichos límites, por ende, no puede ser objeto de restricción.

Así, desde esta perspectiva, se trata de opiniones que si bien pueden parecer críticas o perturbadoras para la parte denunciante, no hay evidencia, ni elementos que permitan inferir válidamente que se tradujeron en una afectación a su derecho a ejercer el cargo de regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, o que la invisibilizaron de tal forma que se generó un estigma que se haya traducido en consecuencias que rebasan el límite de tolerancia permitida para quien desempeña un cargo público.

Tampoco se advierte que del contenido, extensión o efectos del mensaje se genere una probabilidad razonable de causar daño, incluyendo la inminencia, o un riesgo serio y real de discriminación, violencia o ruptura del orden público.

En tal sentido, este Tribunal Electoral reconoce que, a pesar de que la publicación materia de contención resulte molesta y desagradable para la denunciante, de ésta se advierte lo siguiente:

- a) No demerita la capacidad de la denunciante para gobernar en la política.
- b) No contiene la descalificación de la denunciante para ostentar un cargo de elección popular, ni señala que no sea capaz o digna de éste.
- c) No menoscaba el reconocimiento y goce al ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante sobre la base de elementos de género.
- d) No se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer con la intención de violentarla.
- e) No se advierte algún estereotipo de género o asignación de un rol discriminatorio por la condición de ser mujer.
- f) No tienen el propósito de negar la individualidad de talentos y aspiraciones políticas de la denunciante, ni reitera patrones socioculturales que la hubiera colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por ser mujer.
- g) No contiene lenguaje sexista, misógino y machista.

Además, a partir del estudio de los hechos denunciados, no se advierte una sistematicidad de conductas que estén dirigidas a menoscabar el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la denunciante, basados en elementos de género.

En suma a lo anterior, se debe tener presente que la Sala Superior ha destacado que, al margen del debate público, en la valoración contextual de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública.

En ese contexto, es relevante destacar que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como servidora pública.

Ahora, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de elección popular, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en el debate político cotidiano, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

En otro orden de ideas, de las constancias que obran en autos, se advierte que las expresiones materia de análisis, se dieron en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la parte denunciada, tutelado por la Constitución General.

Sirva de sustento jurídico el criterio aprobado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 11/2008**, que al rubro y al texto señala lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.” (Jurisprudencia 11/2008).

4) Finalmente, procede el análisis sobre la acreditación de la VPMRG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, no obstante, como ya ha quedado establecido en el apartado que antecede, en el presente asunto no se actualiza o encuadra la conducta de la parte denunciada dentro de las previstas en la LGAMVLV o el Código Electoral, de ahí que no se acreditó la afectación al derecho político-electoral de la denunciante.

De lo anterior se desprende el escenario relativo a que la conducta no se encuentra en algún supuesto de VPMRG, por lo que no procede analizar la etapa de evaluación o *test* previsto en la

jurisprudencia 21/2018¹⁵, para determinar si la conducta debe ser calificada estrictamente como VPMRG, ello según lo dispuesto por Sala Monterrey en el expediente **SM-JDC-0690/2024**.

3.2. Violencia política.

Este Tribunal Electoral estima que con independencia de que no se haya acreditado alguna infracción de VPMRG cometida en perjuicio de la denunciante, ello no implica que no exista la posibilidad legal de reclasificar la infracción de origen, para efecto de valorar la posible actualización de violencia política, es decir, sin que para tal análisis sea necesario demostrar la existencia de elementos de género.

Para realizar tal estudio, este órgano jurisdiccional considera necesario aportar el marco normativo relacionado con la violencia política, a fin de asumir si la expresión materia de análisis, que fue videograbada y difundida en las diferentes cuentas de las redes sociales “Facebook” y “TikTok”, actualiza dicha infracción; para ello, se tomará en cuenta la posible relación asimétrica de poder que podría derivar entre las partes del presente procedimiento.

Lo anterior, sin que tal reclasificación implique una afectación al debido proceso en perjuicio de la parte denunciada, pues la misma tuvo oportunidad de defenderse en contra de la infracción de VPMRG que se le cuestionó, misma que conlleva una estrecha relación y similitud con la violencia política, con la excepción de los elementos de género; además, de tomar en cuenta que la presente controversia se realiza sobre los mismos hechos cuestionados y no se añadieron aspectos novedosos para su análisis.

Así, el Tribunal Electoral considera que, a partir del análisis contextual de los hechos denunciados, es inexistente la infracción de violencia política, ya que no se advierte alguna vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante, específicamente en su vertiente del ejercicio del cargo, que este vinculada con alguna relación asimétrica de poder.

Para ello, es importante señalar que las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se ejerce.

El poder es una relación entre quien lo ejerce y otras personas, y su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, como el dinero, el nivel de estudios u otros, pero esos medios no deben confundirse con el poder, es decir, el poseer ciertos recursos o tener un específico nivel de estudios aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder, sin embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que, como se ha mencionado, el poder no es un objeto, sino una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra¹⁶.

El poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas que no pertenecen a ella.

¹⁵ De rubro: «**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra¹⁷.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, las partes involucradas son: **a)** la denunciante, mujer con carácter de servidora pública como regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, misma que alega VPMRG en su contra, y que a partir de su género la coloca como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad; y, **b)** la persona denunciada, diputade local por representación proporcional por el partido político MORENA. En ese sentido, se concluye que no se acredita la asimetría de poder, pues la denunciante no se sitúa en una posición de desventaja o subordinación frente a la persona denunciada; de lo que no necesariamente se sigue que la persona denunciada tenga dominio sobre la denunciante.

Así, debemos precisar que la existencia o no de asimetría de poder no determina la actualización de la VPMRG, sino que más bien es un elemento que se debe considerar para juzgar con perspectiva de género.

En ese sentido, y en virtud de no existir una afectación a los derechos político-electorales de la parte denunciante dado lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral no tiene por acreditada la infracción de violencia política en perjuicio de la denunciante.

26

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta autoridad, que la parte denunciada en su escrito de contestación solicitó a este Tribunal Electoral que se diera vista a la autoridad competente con copia de su denuncia, al considerar que la parte denunciante cometió actos de discriminación en su contra al referírsele como “Diputado”, desconociendo e invisibilizando su orientación sexual, identidad y expresión de género, por tratarse de una persona no binaria, señalando que dicha actuación contribuye a invisibilizar la participación política de la población LGBTTTIQA+.

Por lo que, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la parte denunciada, lo procedente es **dejar a salvo sus derechos** para que esté en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda y que se resuelva lo que en Derecho se estime procedente.

Ello, ya que, es criterio reiterado de Sala Superior¹⁸, que **la facultad de dar vista por parte de la autoridad jurisdiccional es discrecional**, esto es, que se hace de manera libre y conforme al juicio del tribunal local, a partir de una valoración de los hechos que son de su conocimiento, sin que implique una obligación del órgano resolutor.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

VII. Resuelve:

¹⁷ LAGARDE, M. (1997), Género y Feminismo. Desarrollo Humano y democracia, 2a. ed., Madrid, Grafistaff, pp. 68-70.

¹⁸ Véase el asunto **SUP-JE-8/2023**.



Primero. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política, en perjuicio de la denunciante.

Segundo. Se deja a salvo los derechos de la persona denunciada para efecto de que haga valer lo que a su interés convenga en la vía y forma que considere pertinentes.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con la emisión de un voto particular por parte del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

27

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTAYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ